

Expediente: **940/17-I3**

Carátula: **LAZARTE MARCO ANTONIO C/ ECO GAS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **06/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - ECO GAS S.R.L., -DEMANDADO

20273656058 - SANCHEZ, JOSE AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO

20273656058 - LAZARTE, MARCOS ANTONIO-ACTOR

20244093400 - ALBANO, JAVIER-POR DERECHO PROPIO

20244093400 - SHELL VICTORIA ESTACION DE SERVICIOS S.R.L., -TERCERO INTERESADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 940/17-I3



H103214397799

JUICIO: " LAZARTE MARCO ANTONIO c/ ECO GAS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 940/17-I3

San Miguel de Tucumán, mayo de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en autos mediante presentación de fecha 03.11.22 en contra de la sentencia de fecha 24.10.22 dictada en esta causa que tramitó por ante el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la VIª nominación, de la que

RESULTA:

La sentencia dictada en fecha 24.10.22 que fue apelada por la parte demandada en fecha 03.11.22.

El recurso de apelación fue concedido mediante providencia digital firmada en fecha 03.11.22.

Expresó agravios la parte accionada en fecha 10.11.22, los que fueron contestados por la parte actora en fecha 15.11.22.

Elevada la causa y notificada la integración del tribunal interviniente en la presente, se llamaron los autos a despacho para resolver mediante providencia digital firmada en fecha 28.12.22, la que notificada y firme deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIAN M. DIAZ CRITELLI:

Que el recurso de apelación deducido por la parte demandada cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Que el art. 127 del citado digesto ritual establece que la expresión de agravios realizada por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, por lo que cabe precisarlos.

Es por lo expuesto que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 127 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios, pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

La parte apelante afirmó en su **primer agravio** que: “() **II) PRIMER AGRAVIO. Fallo auto contradictorio:** El decisorio recurrido agravia a mi conferente por encerrar una evidente disociación entre los fundamentos que utiliza para justificarse y el resultado al que arriba. Es decir, argumenta en un sentido y resuelve de modo inverso, resultando así un acto jurisdiccional arbitrario, auto contradictorio, reñido con el mandato que deriva de los art. 30 de la Constitución Provincial, 212 del CPCCT y 3 del CCCN. En efecto, luego de adelantar que *“existe una confusión habitual en doctrina en relación con el tema de extensiones de condena a sujetos”*, se esmera en dejar en claro que la CAUSA del incidente de extensión de responsabilidad a un tercero que no fue parte del proceso de conocimiento es **“completamente diferente”** a la que justificó la condena de éste último, y reside en la imposibilidad de ejecutarla a consecuencia de maniobras elusivas. En ese sentido expone una y otra vez que (es nuestro el destacado): ***“Su causa, es el dictado de la sentencia, que no se puede ejecutar. De modo que la razón de ser de la extensión no finca ni en el despido, ni en el pago en negro, o lo que fuese que se discutió en la traba de la litis, sino si los demandados y condenados permiten la efectivización del decisorio o no***En este incidente, lo que se debate es esa transformación y /o vaciamiento, ***que impediría el cumplimiento de la sentencia originaria***El incidente de extensión es una ***“consecuencia” propia de la etapa de ejecución, que tiene por “causa” la sentencia definitiva***la simple verificación de si el sujeto condenado se ha trasvestido o no en otro, ***a fin de no cumplir con la manda judicial”*** Coincidimos con dicha argumentación, sin llegar a comprender cómo es que siendo la causa de extensión de la condena una situación fáctica que se desencadena a consecuencia de aquella con el ánimo de incumplirla, evadirla, burlarla, en autos se condena a Victoria Estación de Servicios SRL por una transferencia de establecimiento (lícita, por cierto) operada **HACE CINCO AÑOS**, incluso **ANTES** de la promoción de la demanda. No vemos de qué manera Victoria Estación de Servicios SRL habría intentado en 2.017 evadir el cumplimiento de un fallo que se pronunciaría el 06/10/21 en el marco de un proceso judicial que ni siquiera existía cuando se conformó como sociedad y cuando cumplió con todos y cada uno de los pasos establecidos por la ley 11.867 (transferencia de fondos de comercio). Obsérvese que el fallo no puso en tela de juicio (y por ende dio por sentado y fuera del debate) que todos y cada uno de los actos y de las fechas acreditadas por nuestra parte en derredor de la transferencia de fondo de comercio son veraces: contrato social del 24/02/17, publicación de edictos en el boletín oficial provincial en marzo y junio de 2.017, inscripción en tributos tales como Ingresos Brutos y Salud Pública en abril de 2.017, baja de empleados efectuadas en mayo de 2.017, trámites ante ART en igual mes, etc.

Ergo, si lo que se debate en un incidente de extensión de responsabilidad es una situación que se configura en la etapa de cumplimiento de sentencia con el ánimo de impedir su ejecución (vaciendo al condenado, transformándolo, travistiéndolo en otra figura u otro ente), resulta abiertamente contradictorio que se haga lugar a dicho pedido en contra de una firma que adquirió lícitamente el establecimiento no solo desde antes de la sentencia sino incluso desde antes de que el actor interponga demanda (y que, por ende, pudo ser demandada *ab initio*). Si se observa, se apreciará que en relación a Victoria Estación de Servicios SRL **nada ha cambiado entre antes y después de la sentencia**. No existe ninguna “maniotra” (ni lícita, ni mucho menos ilícita) desplegada por mi representada para eludir o evadir absolutamente ninguna responsabilidad. Nada ha ocurrido en la *“etapa de ejecución de sentencia”*. El cuadro fáctico de mi mandante es exactamente el mismo que el de 2.017, cuando el actor no había iniciado ningún proceso, pudiendo sin ningún obstáculo haberlo hecho en su contra, de considerarlo procedente o menester. Carece de lógica afirmar por un lado

que la “causa” de la extensión de responsabilidad por vía incidental es el accionar tendiente a “*no cumplir con la manda judicial*” de condena, siendo una “*consecuencia propia de la etapa de ejecución*”, y por otro lado hacer extensiva dicha responsabilidad a un tercero cuya situación fáctico jurídica es idéntica desde antes de que el proceso exista. Dicha conclusión implica que la causa de la extensión de responsabilidad entonces NO debe conceptualizarse como propia de la etapa de ejecución de sentencia pudiendo serlo en cualquier tiempo, lo que resulta manifiestamente contrario al preludio realizado por el decisorio atacado. Situar la causa de la extensión de responsabilidad en un momento posterior a la sentencia y condenar por lo ocurrido antes de que el juicio siquiera exista luce auto contradictorio, enviando el fallo recurrido un mensaje carente de toda congruencia lógica ()” (el resaltado del texto con cursiva, mayúscula y negrita viene de origen).

Por su parte, en la **sentencia atacada** se consideró: “() 1) Vía procesal incidental. La parte accionada en el presente incidente, entiende que la vía elegida por el actor resulta ser improcedente por cuanto considera que de esta forma se vulnera su derecho de defensa al no haber sido demandada en la oportunidad en que fue demandada la empresa Eco Gas SRL, ya que la transferencia del fondo de comercio fue realizada con anterioridad a la sentencia recaída en los autos principales. Debo señalar, que existe una confusión habitual en doctrina en relación con el tema de extensiones de condena a sujetos, en principio, no demandados ni condenados. Su causa, es el dictado de la sentencia, que no se puede ejecutar. De modo que la razón de ser de la extensión no finca ni en el despido, ni en el pago en negro, o lo que fuese que se discutió en la traba de la litis, sino si los demandados y condenados permiten la efectivización del decisorio o no. Lo que se discute en el incidente de extensión es, precisamente, si -por el contrario- se trata de las mismas personas demandadas que, a través de la constitución de nuevas entidades buscan no satisfacer las condenas, creando nuevas (en el caso de las personas de existencia ideal) o pasando directamente sus bienes a otras (de existencia ideal o física) -hipótesis invocada en el sub lite- De modo que la causa del incidente, es completamente diferente a la de la principal u originaria (como en la especie), en la que se discutió la causal de cese del vínculo laboral y la procedencia de los rubros reclamados a causa de la finalización del contrato de trabajo entre el actor y la empresa Eco Gas SRL. En este incidente, lo que se debate es esa transformación y/o vaciamiento, que impediría el cumplimiento de la sentencia originaria. Lo que pretende el accionante no es extender la condena de un tercero, sino que la parte aduce que la recurrente sería en apariencia una continuadora de la empresa condenada. En esta etapa, lo que se debate es la pretensión de la condena solidaria de Victoria Estación de Servicios SRL ante la sentencia definitiva recaída en contra de Eco Gas SRL. Es decir, lo que se busca acreditar en esta etapa, es en quién se ha transformado el sujeto condenado y no establecer el derecho del trabajador al cobro de su crédito, ya definido. Es que el sujeto activo y su crédito están asegurados, lo que se ha volatilizado es el sujeto pasivo y se busca recuperarlo. El incidente de extensión es una "consecuencia" propia de la etapa de ejecución, que tiene por "causa" la sentencia definitiva y su objeto, precisamente, intenta demostrar que el "sujeto" condenado se ha travestido en otro, insolventándose o que como en la especie, medió una cesión indiferente para el trabajador (CNAT, Sala III, autos "Coolican, Juan Pablo c/ La Bouffe SA y otro s/ despido", S.D: 62.257 del 28/2/12). Debe quedar en claro que el fundamento del incidente de extensión de responsabilidad promovido por el Sr. Marco Lazarte, reposa exclusivamente en la existencia de una transferencia de establecimiento en marcha. Por lo que en ese contexto, qué sentido tendría un tratamiento diverso al de un incidente, la simple verificación de si el sujeto condenado se ha travestido o no en otro, a fin de no cumplir con la manda judicial. En la especie, no habría nada que discutir sobre el título, por cuanto eventualmente el adquirente -en el caso que deba responder- deberá hacerlo sobre la totalidad del reclamo en las condiciones previstas en los arts. 225 y 228 de la LCT. En efecto, oportuno resulta dejar en claro que la obligación solidaria es fruto de una sola causa, posee un solo objeto y existen una diversidad de vínculos coaligados en algunos efectos extendidos y otros no. Es infraccionable entre los diversos deudores, cuando la

causa es la misma, y por otra parte, se produce la función sancionatoria total cuando la solidaridad tiene por fuente la ley. No inciden allí factores subjetivos, sino la sanción vinculatoria objetiva. Dicho esto, aun cuando Victoria Estacion de Servicios SRL no hubiera sido la empleadora del actor, no puede resultar eximida si es que se acredita en el presente incidente, efectivamente, la solidaridad planteada por el actor en los términos de los artículos 225 y 228 de la LCT, pues la solidaridad que impone esta última norma, la hace responsable del pago de todos los créditos receptados sin que pueda oponerse al derecho del actor reparo alguno y sin que se vea conculcado derecho constitucional alguno, máxime cuando no se planteó al respecto la inconstitucionalidad de ninguna norma. En este punto, es importante recordar que si bien nuestra Corte Suprema de Justicia de la provincia sostiene que la pretensión de extensión de responsabilidad a sujetos que no han sido condenados excede el marco incidental y debe ser ventilada a través de un juicio ordinario autónomo, lo cierto es que se ha considerado procedente hacer excepción a esta regla cuando se invoca fundadamente la existencia de acciones de los integrantes de la sociedad condenada, dirigidas a transferir el patrimonio social configurando una maniobra fraudulenta para frustrar derechos de terceros acreedores (CSJT en sentencias N° 1071 de fecha 03/12/2002 en la causa 'Zavaleta Alejandro José vs. Zavaleta Asesores de Seguros SRL s/ Cobro'; N° 365 del 26/5/2004, in re: 'Lezana Gloria del Valle y otro vs. Azucarera San Augusto SRL s/ Cobro' y N° 1097 in re: 'Masueto Ana Inés vs. SOHO SRL s/ Cobro de pesos' entre otras" (CSJT, "Juárez, Néstor Raúl vs. Salcar S.R.L. s/ Cobro de pesos", sentencia N° 04 del 14/02/2011). Ello así, podría llevar a sostener que como el caso aquí debatido no encuadra en el supuesto habilitado por el máximo Tribunal provincial -prima facie- correspondería el rechazo de la vía escogida. No comparto tal deducción, pues soslaya las circunstancias particulares de este caso donde no se encuentra controvertida la transferencia del fondo de comercio y la existencia de una condena en contra de la empresa transmitente. Tramitar este reclamos por otra vía resultaría ser lesiva para el trabajador quien debería, de corresponder, esperar años para percibir su crédito laboral. Debe recordarse que el derecho a una decisión judicial rápida y eficaz está consagrado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, dado que en el presente caso se configura esa situación de excepción, en tanto existe sentencia firme de condena contra Eco Gas SRL anterior titular del fondo de comercio transferido a Victoria Estación de Servicios SRL, que es la continuadora de la actividad de aquella, en el mismo lugar físico, lo que sumado a los argumentos antes expuestos justifica la vía incidental a través de la cual se sustanció el planteo de autos. Por lo expuesto, considero que la vía incidental utilizada por el actor es la adecuada. Así lo declaro. 2) Transferencia del fondo de comercio. En el presente caso quedó debidamente acreditada la Transferencia del fondo de comercio operada entre Eco Gas SRL y Victoria Estación de Servicios SRL, transferencia que fue realizada en cumplimiento a lo normado por la Ley 11867 en virtud a la publicaciones realizadas en el Boletín Oficial de la provincia de Tucumán el 07/06/2017. En el presente caso se vislumbra claramente lo preceptuado por el art. 225 de la LCT, es decir, la transferencia del establecimiento por el que se establece, conforme lo dispone el art. 228 de la misma norma, la responsabilidad solidaria entre el transmitente y el adquirente. Es dable destacar que la solidaridad estipulada en el art. 228 LCT comprende tanto las deudas con los trabajadores que continúan trabajando para el adquirente como las de aquellos cuya relación de trabajo cesó antes de la transferencia y, por consiguiente no se transmitió (López-Centeno- Fernández Madrid, Ley de contrato de trabajo, t. II, p. 1092.) Así lo viene sosteniendo la jurisprudencia de la Cámara Nacional del Trabajo: *"el adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la LCT es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión (CNTrab, plenario 289, 8/8/97, "Baglieri, Osvaldo D. c/Nemec, Francisco y Cía. SRL y otro", DT, 1997-B-2013). "El acuerdo plenario 289 del 8 de agosto de 1997 concierne a los trabajadores cuyo vinculo laboral se haya extinguido con anterioridad a la cesión o transferencia del establecimiento y que eran titulares de obligaciones laborales aún no saldadas (CNTrab, Sala VIII, 23/10/97, DT, 1998-A-548)"*. Por lo expuesto, es decir, al encontrarse debidamente

acreditada la transferencia del fondo de comercio entre la empresa demandada en los autos principales y la accionada en este incidente, es que corresponde hacer extensiva la responsabilidad a Victoria Estación de Servicios SRL en los términos de los arts. 225 y 228 de la LCT, teniendo en cuenta la sentencia condenatoria recaída en el expediente principal. Así lo declaro ()” (el destacado en cursiva viene de origen).

La parte apelante afirmó en su **segundo agravio** que: “() **III) SEGUNDO AGRAVIO: Situación de excepción no configurada en autos (fraude):** Más agravante aún resulta el decisorio apelado cuando en el entendimiento de que la extensión de responsabilidad por vía incidental es de carácter netamente excepcional y sólo procede ante una “*maniobra fraudulenta para frustrar derechos de terceros acreedores*” (citando a la CSJT), no obstante no existir fraude alguno en el sub lite interpreta que “*en el presente caso se configura esa situación de excepción*”. Obsérvese que el fallo se encarga de esbozar el principio general rector en el tema de que se trata, al citar a la propia CSJT del siguiente modo: “*En este punto, es importante recordar que si bien nuestra Corte Suprema de Justicia de la provincia sostiene que la pretensión de extensión de responsabilidad a sujetos que no han sido condenados excede el marco incidental y debe ser ventilada a través de un juicio ordinario autónomo, lo cierto es que se ha considerado procedente hacer excepción a esta regla cuando se invoca fundadamente la existencia de acciones de los integrantes de la sociedad condenada, dirigidas a transferir el patrimonio social configurando una maniobra fraudulenta para frustrar derechos de terceros acreedores (CSJT en sentencias N° 1071 de fecha 03/12/2002 en la causa 'Zavaleta Alejandro José vs. Zavaleta Asesores de Seguros SRL s/ Cobro'; N° 365 del 26/5/2004, in re: 'Lezana Gloria del Valle y otro vs. Azucarera San Augusto SRL s/ Cobro' y N° 1097 in re: 'Masueto Ana Inés vs. SOHO SRL s/ Cobro de pesos' entre otras (CSJT, Juárez, Néstor Raúl vs. Salcar S.R.L. s/ Cobro de pesos, sentencia N° 04 del 14/02/2011).*” Luego de dicho preámbulo concluye: “*dado que en el presente caso se configura esa situación de excepción, en tanto existe sentencia firme de condena contra Eco Gas SRL anterior titular del fondo de comercio transferido a Victoria Estación de Servicios SRL, que es la continuadora de la actividad de aquella, en el mismo lugar físico, lo que sumado a los argumentos antes expuestos justifica la vía incidental a través de la cual se sustanció el planteo de autos*” A esta errada conclusión puede achacársele lo siguiente: en primer lugar, se asienta en jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia según el cual es necesaria la existencia de una “*maniobra fraudulenta para frustrar derechos de terceros acreedores*” para excepcionar a la regla, y sin embargo considera a mi conferente incurso en dicha excepcional situación sin que se haya mencionado siquiera situación fraudulenta alguna de su parte. En segundo lugar, “crea” pretorianamente otra causal de excepcionalidad del régimen: la existencia de una sentencia firme de condena, la transferencia del establecimiento (callando su acaecimiento años antes) y la continuidad de la explotación en el mismo lugar físico, es decir, la figura de los arts. 225 o 228 LCT, sin más. O el fallo entiende fraudulentas las figuras de los arts. 225 y 228 LCT, o sin que lo sean razona que ellas son suficientes para que la responsabilidad se extienda vía incidental. Ninguna de las dos hipótesis admite acogida favorable en nuestro ordenamiento jurídico, ya que a diario se observan transferencias que nada tienen de ilegítimo (como la operada en nuestro caso, con todos los recaudos de la ley 11.867 debidamente cumplimentados), y mientras no operen en la etapa de ejecución de sentencia con el ánimo malicioso de frustrarla, no constituyen *per se* causal alguna de excepción. Agravia los intereses de mi representada la sentencia apelada en tanto echa por tierra esenciales garantías constitucionales (debido proceso y derecho de defensa), desoyendo las enseñanzas impartidas por la CSJT en multiplicidad de fallos diáfananamente claros en relación a que la situación fáctica habilitante del excepcional régimen de extensión de condena por vía incidental debe configurarse **CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO**. Caso contrario, nada habría impedido al actor para demandar *ab initio* a su pretenso responsable: **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Sent: 999 Fecha Sentencia 19/11/2012. “La pretensión deducida en autos contra los socios gerentes por vía de incidente, se funda en el mal desempeño en el cargo producto de la falta de registración del empleo y de su negativa de la relación de trabajo (arts. 59, 157 y 274 y cc. de la LSC), circunstancias de las cuales indudablemente la actora tuvo conocimiento al momento de demandar, por lo que no se trata de una cuestión surgida durante la tramitación del proceso en la etapa de ejecución de sentencia. De allí que en el presente caso no concurren las circunstancias que excepcionalmente habilitaron a esta Corte a admitir el planteamiento de la extensión de responsabilidad por**

vía incidental momento de la ejecución de sentencia. DRES.: ESTOFAN – GOANE – SBDAR (CON SU VOTO).” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo. ARAOZ JULIO CESAR Vs. DIAZ MEINERS S.R.L. S/ INDEMNIZACIONES. Nro. Sent: 462 Fecha Sentencia: 20/05/2015. “Es pertinente señalar que esta Corte ha dicho que **“la vía procesal elegida -incidental- es apta para reclamar la extensión de responsabilidad** de los socios que integran la sociedad demandada, debido a que se fundamenta dicha extensión en supuestas maniobras irregulares, fraudulentas o ilícitas **ocurridas con posterioridad a la notificación de la sentencia de fondo, que llevaron -según el actor- a hacer desaparecer de hecho la sociedad demandada con la intención de sustraerse de las obligaciones que se le impusieron**, lo que hace -prima facie- a los socios solidariamente responsables, de conformidad con los arts. 14, 31 de la LCT y 54 de la LSC, por lo que en el caso no se ha producido la alteración de la estructura esencial del proceso. Y tratándose de una cuestión incidental que surge en la etapa de ejecución de sentencia, resulta competente para entender en la causa el Sr. Juez de Conciliación y Trámite que intervino en el proceso principal de acuerdo a lo prescripto por el art. 4° del CPL. Tal postura, ha sido sostenida por esta Corte en sentencias N° 1071 de fecha 03/12/2002 en la causa 'Zavaleta Alejandro José vs. Zavaleta Asesores de Seguros SRL s/ Cobro'; N° 365 del 26/5/2004, in re: 'Lezana Gloria del Valle y otro vs. Azucarera San Augusto SRL s/ Cobro' y N° 1097 in re: 'Masueto Ana Inés vs. SOHO SRL s/ Cobro de pesos' entre otras” (CSJT, “Juárez, Néstor Raúl vs. Salcar S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 04 del 14/02/2011). Claramente surge del precedente mencionado que los actos que habilitan a la promoción del incidente después de dictada la sentencia condenatoria, deben haber ocurrido con posterioridad a su dictado. La Cámara Nacional del Trabajo también ha dicho en sentido coincidente que “El incidente de extensión es una 'consecuencia' propia de la etapa de ejecución, que tiene por 'causa' la sentencia definitiva y su objeto, precisamente, intenta demostrar que el 'sujeto' condenado se ha travestido en otro, insolventándose o que como en la especie, medió una cesión indiferente para el trabajador (Sala III, autos 'Coolican, Juan Pablo c/ La Bouffe SA y otro s/ Despido', S.D: 62.257 del 28/02/12). En el mismo sentido se han pronunciado otras salas, como la Sala VII, con votos de los Dres. Estela Ferreiros y Rodríguez Brunengo, cuando sostiene que 'un abuso de esquema societario para alcanzar fines contrarios a la ley, resulta irrelevante que la solicitud de extensión de responsabilidad se formule en la etapa de ejecución, toda vez que el actor no podría haberlo hecho de otro modo, ya que el vaciamiento fue justamente, consecuencia del conocimiento de su reclamo'” (C.Nac. Trab., Sala III, 20/9/2012, “Castillo, Matías c. CTL S.A. y otro s/ Accidente”, DT 2012 (noviembre), 2956). Esta Corte además señaló que “en principio, la pretensión de extensión de responsabilidad a sujetos que no han sido condenados excede el marco incidental y debe ser ventilada a través de un juicio ordinario autónomo, puesto que de lo contrario podrían verse alterados los límites subjetivos de la cosa juzgada al hacerse recaer los efectos de una sentencia contra quien no fue parte en el juicio”, pero que “en circunstancias excepcionales esta Corte ha admitido que la vía incidental podría ser apta para reclamar la extensión de responsabilidad de los socios que integran una sociedad demandada, cuando dicha extensión se fundamenta en supuestas maniobras irregulares, fraudulentas o ilícitas ocurridas o conocidas por el actor con posterioridad al dictado de la sentencia de fondo” (CSJT, “Mansuelo, Ana Inés vs. Soho S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 999 del 19/11/2012). Por lo expuesto, entiendo que la Cámara correctamente decidió no aplicar el precedente citado de esta Corte por considerar que “se refiere a un supuesto diferente al de autos”, ya que de los términos del escrito en el que se solicita la formación de incidente de responsabilidad a los socios e la SRL demandada, **no surge que las supuestas maniobras ilícitas o fraudulentas hayan sucedido, o que el actor -contrariamente a lo que sugiere- solo haya podido conocerlas con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria.** DRES.: GANDUR - GOANE - SBDAR.” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo. JUAREZ NESTOR RAUL Vs. SALCAR S.R.L. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Sent: 4 Fecha Sentencia: 14/02/2011. “En el caso la pretensión por la que se condenó a la firma demandada y aquella por la cual se persigue responsabilizar a los socios gerentes de la misma en forma solidaria e ilimitada, revisten idéntico objeto, pues en ambos casos el trabajador reclama los mismos rubros a los que fuera condenada en sentencia de fecha 06 de marzo de 2001, por lo cual cabe concluir que existe una conexidad sustancial en razón del objeto de la pretensión. Por otra parte, **la vía procesal elegida -incidental- es apta para reclamar la extensión de responsabilidad de los socios que integran la sociedad demandada, debido a que se fundamenta dicha extensión en supuestas maniobras irregulares, fraudulentas o ilícitas ocurridas con posterioridad a la notificación de la sentencia de fondo**, que llevaron -según el actor- a hacer desaparecer de hecho la sociedad demandada con la intención de sustraerse de las obligaciones que se le impusieron, lo que hace -prima facie- a los socios solidariamente responsables, de conformidad con los arts. 14, 31 de la LCT y 54 de la LSC, por lo que en el caso no se ha producido la alteración de la estructura esencial del proceso. Y tratándose de una cuestión incidental que surge en la etapa de ejecución de sentencia, resulta competente para entender en la causa el Sr. Juez de Conciliación y Trámite que intervino en el proceso principal de acuerdo a lo prescripto por el art. 4° del CPL. Tal postura, ha sido sostenida por esta Corte en sentencias N° 1071 de fecha 03/12/2002 en la causa “Zavaleta Alejandro José vs. Zavaleta Asesores de Seguros SRL s/ Cobro”; N° 365 del 26/5/2004, in re: “Lezana Gloria del Valle y otro vs. Azucarera San Augusto SRL s/ Cobro” y N° 1097 in re: “Masueto Ana Inés vs. SOHO SRL s/ Cobro de pesos” entre otras. Por ello, se puede sostener que la vía procesal por la que se opta -incidental- no vulnera principios del debido

proceso legal y que el derecho de defensa en juicio se encuentra garantizado, quedando limitado su estudio al contexto probatorio del caso y si el mismo cuenta con la virtualidad suficiente para generar una causal de responsabilidad. DRES.: ESTOFAN – GOANE – SBDAR.” Como la Excma. Cámara podrá apreciar, en autos no existió ninguna maniobra irregular, fraudulenta o ilícita ocurrida con posterioridad al dictado de la sentencia de fecha octubre de 2.021. Al menos no en cabeza de mi poderdante. De hecho, y tal como se anticipara, todo aquello que se le endilga es de perfecta licitud y anterior a la demanda misma. Ninguno de los hechos en los que el fallo hace foco (continuación de la actividad en el mismo lugar físico) aconteció después del fallo condenatorio. Ni siquiera un poco antes. Expresamente menciona nuestra CSJT en el precedente “Aráoz Julio César” arriba transcripto que la justificación del régimen de excepción radica en que el actor NO PODRÍA haber involucrado al tercero en el proceso antes del dictado de la sentencia de condena: *“resulta irrelevante que la solicitud de extensión de responsabilidad se formule en la etapa de ejecución, toda vez que **el actor no podría haberlo hecho de otro modo, ya que el vaciamiento fue justamente, consecuencia del conocimiento de su reclamo**”* (C.Nac. Trab., Sala III, 20/9/2012, “Castillo, Matías c. CTL S.A. y otro s/ Accidente”, DT 2012 (noviembre), 2956). En nuestro caso, el actor Sr. Lazarte efectivamente pudo demandar a Victoria Estación de Servicios SRL desde el momento mismo del inicio del proceso, como asimismo pudo ampliar la demanda en su contra o integrar con ella la litis, no configurándose aquí el presupuesto fáctico habilitante del régimen de excepción()) (el resaltado del texto con mayúsculas, negrita y cursiva viene de origen).

El texto pertinente pertinente de la **sentencia atacada** ya fue transcripto al tratar el primer agravio y por lo que en honor a la brevedad me remito a la misma.

La parte apelante afirmó en su **tercer agravio** que: “() **IV) TERCER AGRAVIO. Asimilación de situaciones diferentes:** Frente a la incontrastable evidencia de que Victoria Estación de Servicios SRL es una sociedad regularmente constituida que ha respetado todos y cada uno de los recaudos de la ley 11.867 para adquirir el establecimiento comercial en el que alguna vez trabajara el actor (con su debida publicidad), y que todo ello tuvo lugar antes de que este proceso siquiera exista, la sentencia en crisis termina concluyendo que, no obstante ello, la extensión de responsabilidad hacia ella es procedente atento a que *“aun cuando Victoria Estacion de Servicios SRL no hubiera sido la empleadora del actor, no puede resultar eximida si es que se acredita en el presente incidente, efectivamente, la solidaridad planteada por el actor en los términos de los artículos 225 y 228 de la LCT, pues la solidaridad que impone esta última norma, la hace responsable del pago de todos los créditos receptados sin que pueda oponerse al derecho del actor reparo alguno y sin que se vea conculcado derecho constitucional alguno”*, y que *“Tramitar este reclamos por otra vía resultaría ser lesiva para el trabajador quien debería, de corresponder, esperar años para percibir su crédito laboral. Debe recordarse que el derecho a una decisión judicial rápida y eficaz está consagrado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”* Está claro que para el a quo es suficiente que haya existido una transferencia de establecimiento (art. 225 LCT) o del contrato de trabajo (art. 228 LCT, que nada tiene que ver en autos) para que el adquirente o continuador de la explotación asuma responsabilidad por vía incidental frente a una condena impuesta a un tercero, sin importarle o distinguir si ello aconteció antes o después de la sentencia de fondo, lo que debe rectificarse por contrario imperio por resultar repugnante no solo a las ya mencionadas garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 CN), sino además al derecho de igualdad ante la ley (art. 16 CN). Con toda lógica, jamás puede “dar lo mismo” demandar *ab initio* a un tercero respecto de quien se cree que le cabe solidaridad con el empleador, que hacerlo livianamente después, años más tarde, a través de un incidente. Se trata de trámites procesales diametralmente distintos uno del otro, habiéndose repetido unívocamente por la CSJT que la vía incidental vulnera el derecho de defensa, salvo las ya analizadas situaciones de excepción. Cada situación procesal responde a un presupuesto de hecho diferente, y resulta un desacierto jurídico assimilar una con otra. Pretende el a quo transferir a mi poderdante la responsabilidad de la desidiosa o negligente conducta del actor (o de su asesor jurídico), quienes a sabiendas de que el establecimiento en que el supiera trabajar el Sr. Lazarte

había sido transferido a Victoria Estación de Servicios SRL a principios de 2.017, debió demandarla como solidariamente responsable si así lo entendía procedente. Jamás invocó el actor desconocer la mentada transferencia. Más bien todo lo contrario. Tampoco podría haberlo hecho ante la publicidad registral, la existencia de juicios de sus compañeros de trabajo, la exhibición pública de los comprobantes de habilitación del nuevo explotador, etc. El incidente de extensión de responsabilidad no constituye una herramienta jurisdiccional elaborada para subsanar los desaciertos o impropiedades de los litigantes. Si *“tramitar este reclamo por otra vía resultaría lesiva para el trabajador quien debería, de corresponder esperar años para percibir su crédito laboral”* (al decir del fallo apelado), no debe encontrarse en Victoria Estación de Servicios SRL el responsable de tal consecuencia, sino en todo caso en el mismo Sr. Lazarte. Contrariamente, mi representada hizo todo lo legalmente exigible para que el actor y cualquier otra persona que entendiese poseer una acreencia en contra del transmitente conociera acabada y oportunamente esa circunstancia y pudiera ejercitar sus potenciales derechos en debido tiempo y forma, y de así haberse hecho, permitirle al adquirente el ejercicio pleno de su derecho de defensa (en vez de resultar sorprendido a través de un incidente de extensión de responsabilidad de la condena impuesta a Eco Gas SRL en un proceso del que ni siquiera se supo jamás de su existencia). De modo que no habiéndose configurado en el caso de marras presupuesto fáctico alguno que justifique privar a Victoria Estación de Servicios SRL del derecho de defenderse plenamente en el marco de un proceso de conocimiento, corresponde revocar por contrario imperio el decisorio de grado que, en contra de la jurisprudencia de la SCJT en ese sentido, entiende configurada aquí una situación de excepción y hace extensiva la condena impuesta a un tercero por la vía incidental, con costas a la contraria en caso de oposición(...)” (el resaltado del texto con cursiva, mayúscula y negrita viene de origen).

La parte pertinente de la **sentencia atacada** ya fue transcripta al tratar el primer agravio por lo que en honor a la brevedad me remito a la misma.

Pues bien, corresponde destacar que el incidentista en su demanda solicitó se extienda a la incidentada la responsabilidad solidaria por las sumas condenadas en los autos principales.

Como fundamento de su pretensión solicitó: “() se haga solidariamente responsable a Shell Victoria Estación de Servicios S.R.L. del pago de la indemnización al actor, determinada por V.S. en autos () La razón de la idoneidad de la vía procesal radica en que la causa del incidente es completamente diferente a la del principal u originaria en la que se discutieron las condiciones de trabajo y el despido injustificado. En el incidente, lo que se pretende debatir es esa transformación que impediría el cumplimiento de la sentencia originaria. En consecuencia, adelantándome al punto que desarrollaré a continuación, solicito a V.S. que considere al actual continuador de la explotación del establecimiento administrado por la accionada perdidosa como responsable solidario de las obligaciones del transmitente derivadas de las relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión. Debe concluirse, tal como hizo la C.S.J.T. en citados precedentes, que la vía procesal incidental no vulnera principios del debido proceso legal porque el derecho de defensa en juicio se encuentra suficientemente garantizado a través de la vía incoada, quedando limitado su estudio al contexto probatorio del caso en el cual se discute la existencia de la transferencia del establecimiento y la eventual responsabilidad de los adquirentes por efecto de la solidaridad establecida por la ley frente a las obligaciones emergentes de un contrato de trabajo extinguido con anterioridad a la transferencia, las cuales han sido determinadas por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. (cfr.: Sentencia 898, 28/06/2.018, C.S.J.T. citada supra) ()”.

De lo anterior resulta que el actor pretende con su demanda incidental se torne operativa la responsabilidad solidaria establecida en los arts. 228 de la LCT y 833 del CCCN en contra de la aquí incidentada, sin que se pueda ya -según afirma- discutir lo relativo al vínculo laboral o su extinción sino solamente disenter sobre la cesión o transferencia denunciada y su consecuente

responsabilidad solidaria.

Por su parte, al contestar el traslado del incidente, la incidentada manifestó: "(...) la via incidental resulta ser la via apta para trasladar a un tercero las consecuencias derivadas de un fallo condenatorio SIEMPRE que las causales de esa extensión o transferencia de responsabilidad hayan acaecido DESPUÉS de la Sentencia, ya que si resultan ser de fecha anterior a la misma, el actor PUDO Y DEBIO plantearlas en su escrito inicial (o solicitar la pertinente integración de la litis, de ser el caso) para garantizar a dicho tercero a quien se reputa solidariamente responsable junto al demandado principal que pudiera ejercer a pleno su derecho de defensa que como codemandado le habría cabido, evitando cercenar el constitucional e inobjetable derecho derivado del art. 18 de la Constitución Nacional en razón de la falta de diligencia debida del actor o de una estrategia espuria de su parte: mejor tener un demandado que dos, y luego extender una condena a través de un simple incidente que debe contestarse en tres dias, sin posibilidad del tercero de cuestionar absolutamente nada que tenga que ver con el vinculo de trabajo. Resulta flagrante la afectación del derecho de defensa que tendría lugar de avalarse que quien pudo ser demandado desde el comienzo del proceso lo sea en vez a través de un incidente deducido con posterioridad a un fallo de condena, cuando la situación de hecho en la que sustenta su pretensión ya existía con anterioridad a la sentencia (en este caso, la transferencia del establecimiento o fondo de comercio) (...) Tal como el propio actor lo afirma y además prueba en su escrito incidental, la transferencia del fondo de comercio que Eco Gas SRL explotaba como estación de servicios en Avda. Juan B. Justo 1.601 de San Miguel de Tucumán operó MUCHO TIEMPO ANTES de que recayera sentencia en autos (incluso antes de interpuesta la demanda), por lo que no existió motivo para que, de caberle alguna responsabilidad a Victoria Estación de Servicios SRL por la relación laboral mantenida con su predecesor no se haya hecho valer ella desde el momento mismo de la demanda del Sr. Lazarte, permitiéndole ejercitar su derecho de defensa contestándola, planteando excepciones de fondo o de previo pronunciamiento, ofreciendo pruebas, oponiéndose a las de la contraria, impugnando las que se hubieran producido, alegando, apelando el decisorio de fondo de ser necesario, etc. Obsérvese que en las instancias procesales en las que nos encontramos carece mi conferente de cualquier posibilidad de efectuar apreciación o impugnación alguna en derredor de la relación laboral ya sentenciada. No puede ni pudo jamás la firma que represento expedirse sobre la procedencia o improcedencia de la causal de distracto invocada por el actor, la continuidad o no continuidad de sus labores con ella, cuestionar o coincidir con los distintos aspectos de la relación de trabajo (dias, horarios, paga, categoria laboral, diferencias salariales) ni ejercitar ningún otro derecho propio, de cualquier demandado en juicio. Ya lo dice el propio Sr. Lazarte en su incidente: la causa del incidente es completamente diferente a la de las principal u originaria, en la que se discutieron las condiciones del contrato de trabajo..." (jurisprudencia por él citada). Es por eso mismo que, en casos como el de marras en que la causal de solidaridad (transferencia del establecimiento) es ANTERIOR a la sentencia, resulta inadmisibile la via del incidente de extensión de responsabilidad, por ser aquella claramente lesiva de los constitucionales derechos de defensa en juicio, igualdad de las partes en el proceso y debido proceso legal. La constancia de inscripción de Victoria Estación de Servicios SRL en AFIP da cuenta de que el contrato social de la firma data del 24/02/2017 y que el ente opera comercialmente inscripto y habilitado por ella desde el mes de abril del mismo año. Las imágenes que el Sr. Lazarte incorpora a este incidente a través de su letrado apoderado obtenidas de la ficha comercial obrante en el Registro Público de Comercio ratifican la información mencionada en el párrafo anterior. El ticket también adjunto por el actor corrobora el inicio de las actividades de mi mandante en Avda. Juan B. Justo n° 1.601 a partir del 01/04/2017, según el controlador fiscal por el que se emitió dicho comprobante. A su turno, la publicación de edictos efectuada en el boletín oficial provincial en fecha 07 de junio de 2.017 e incorporada nuevamente por el Sr. Lazarte viene a allanar la prueba de lo que exponemos, dando cuenta de que a esa fecha no solo había operado efectivamente la transferencia del establecimiento comercial sino que además ello había sido

debidamente PUBLICITADO para el conocimiento de la comunidad toda, de todo aquel que se creyera con algún derecho emergente de tal circunstancia (entre ellos, el propio actor, naturalmente). Si bien con aquellas contundentes pruebas de la fecha de la transferencia del establecimiento reconocidas por el propio actor (y por ende exentas el punto del contradictorio) resulta acabadamente demostrado que ninguna causal de solidaridad de mi poderdante operó DESPUÉS de la sentencia de fondo, sino MÁS DE CUATRO AÑOS ANTES, se aportarán otras para despejar cualquier duda al respecto. Así, la constancia de inscripción de Victoria Estación de Servicios SRL ante la Dirección General de Rentas ratifica que obtuvo habilitación para funcionar el 01/04/17 en su actividad ()”.

Aquí tengo en cuenta que en su análisis acerca de la procedencia de la vía incidental elegida por el actor, el juez a quo marcó dos momentos en su argumentación.

En el primero de ellos realizó una serie de apreciaciones genéricas acerca de cuales son los requisitos formales -doctrinarios, jurisprudenciales y legales- para la admisión de la vía incidental.

De dichas citas rescato su mención referida a que por lo general en esta vía incidental se discute si se tratan de las mismas personas demandadas que, a través de la constitución de nuevas entidades, buscan evadir el cumplimiento de las condenas creando nuevas personas jurídicas o traspasando sus bienes a otras personas, en una clara referencia a maniobras fraudulentas.

También la mención referida a que la causa de este incidente es completamente diferente a la del principal en la que se discutió la existencia del vínculo laboral y sus características y la causal de despido y la procedencia de los rubros reclamados a la empleadora demandada en los autos principales -Eco Gas SRL-, y a que en este incidente lo que se debate es esa transformación y/o vaciamiento que impediría el cumplimiento de la sentencia originaria -nuevamente aparece aquí la mención a una maniobra fraudulenta-.

Asimismo, su reiteración del requisito de la doctrina y jurisprudencia para la procedencia de esta vía incidental referido a la necesaria existencia de una maniobra fraudulenta y que la transmisión del establecimiento debió haberse realizado luego de la sentencia en la que se condenase al empleador.

Pero seguidamente, en un segundo momento de su análisis sobre la procedencia de la vía elegida y después de haber sentado las anteriores premisas legales de procedencia, el juez a quo interpretó que cabía eximir al actor de cumplir esos recaudos de procedencia por el solo hecho de haberse condenado a la empleadora en los autos principales y haberse acreditado la cesión del fondo de comercio a la incidentada continuadora de la actividad comercial en el mismo lugar físico, y lo que aparece a todas luces contradictorio con las premisas de procedencia sentadas en la primera parte de su análisis.

En primer lugar, nada dijo el sentenciante de primera instancia acerca del por que dicha cesión del establecimiento configuraba una maniobra fraudulenta -que de modo previo había establecido como requisito para volver operativa la vía incidental elegida por el actor-, ya que dicho acto negocial no implica de por sí un acto fraudulento.

Y por otro lado, que de modo pacífico la jurisprudencia imperante en la materia -citada por el propio juez a quo-, exige como un requisito de procedencia que además de fraudulenta dicha transferencia haya sido realizada con posterioridad al dictado de la sentencia de condena.

Pero de la lectura de la sentencia apelada no surge que se haya efectuado el análisis correspondiente al cumplimiento de este recaudo temporal por parte del actor.

Respecto de esto último, surge de las constancias de autos que al momento de interponer la demanda en los autos principales -el 03.07.17- ya se habían publicado los edictos -el primero de ellos el 07.06.17- de la transferencia de la explotación comercial de la empleadora del actor a la accionada de este incidente.

Asimismo, destaco que en su demanda incidental el actor jamás afirmó el no haber tenido conocimiento de la transferencia efectuada a la incidentada con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda en los autos principales.

Tampoco invocó el actor la existencia de algún motivo que le hubiere impedido conocerlo y demandar en los autos principales a la incidentada, y para lo cual de todos modos la ley de rito supletoria prevé la vía de la integración de la litis, pero lo que tampoco invocó ni intentó el incidentista.

Entonces, estamos ante una vía procesal incidental acotada en sus plazos y restringida en sus etapas, cuya procedencia para extender la responsabilidad por la sentencia de condena recaída en los autos principales hacia terceras personas es excepcionalmente admitida por nuestra Corte Suprema de Justicia local en los fallos ya citados pero previo cumplimiento de los requisitos también antes citados.

Pero ya vimos que de autos no resultan cumplidos dichos requisitos de procedencia.

Reitero, no se demostró la existencia una maniobra fraudulenta y/o el vaciamiento del patrimonio de la condenada y/o la imposibilidad de la ejecución de la sentencia de condena (CSJT, “Zavaleta A. vs. Zavaleta Asesores de Seguros SRL”, sent. 365 del 26/05/04), ni que ello se hubiere producido con posterioridad al dictado de la sentencia de condena en los autos principales (CSJT, sent. 999 del 19/11/12 o sent. 442 del 20/05/15), aunque tampoco con anterioridad a su dictado pero con posterioridad al inicio de la demanda -pero para lo cual existía de todos modos la vía de la integración de litis tampoco intentada por el incidentista-.

Es que como el propio actor adujo en su demanda incidental, su pretensión era tornar operativa la solidaridad prevista en los arts. 225 y 228 de la LCT por el hecho de la cesión o transferencia del establecimiento de la condenada en los autos principales hacia la aquí demandada, y por lo que esta última debió haber sido parte en el proceso principal, más aún al no haber tenido impedimento alguno el incidentista para demandarla en oportunidad del inicio del proceso principal o incluso con posterioridad mediante la figura de la integración de la litis.

De allí que la vía incidental aquí intentada ilegítimamente limitó el derecho constitucional de defensa y del debido proceso de la parte incidentada por no haber podido cuestionar nada de lo discutido, declarado y condenado en los autos principales.

Y debiéndose además destacarse que en el caso de los autos principales se tuvo por incontestada la demanda por parte de la accionada y en base a lo cual se declaró la existencia de la relación laboral, sus características y el despido y se condenó al pago de los rubros reclamados en la demanda, y respecto de todo lo cual la aquí demandada no tuvo oportunidad alguna de defenderse.

Por todo lo expuesto, corresponde admitir los agravios expuestos por la demandada apelante y modificar la sentencia atacada en cuanto admitió la procedencia de la vía incidental intentada por el actor para hacer operativa la responsabilidad solidaria de la demandada por los rubros condenados en autos los principales a ECO GAS SRL. Así lo declaro.

Como consecuencia de lo anterior, se hace lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 24.10.22, la que se revoca en el sentido aquí tratado y se

dicta en sustitutiva la resolutive que más abajo se transcribe. Así lo declaro.

Como corolario de la admisión del recurso de apelación deducido por la parte demandada - modificándose el resultado de la sentencia atacada- y en virtud de lo expresamente prescripto en el art. 782 del CPCC supletorio, se deberá proceder a la adecuación de la imposición de costas por la primera instancia. Así lo declaro.

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA:

Costas al actor en virtud del principio objetivo de la derrota de conformidad a lo dispuesto por el art. 61 -primera parte- del CPCC de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA:

Reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 20 ley 5480).

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:

En base al resultado del recurso y al principio objetivo de la derrota, se las impongo a la parte actora vencida (art. 62 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS DE SEGUNDA INSTANCIA :

Resérvese para su oportunidad (art. 20 ley 5480).

Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido.

Es mi voto.

Por ello, el Tribunal de esta Sala la,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha 24.10.22 y por lo que en sustitutiva su parte resolutive quedará redactada al tenor del siguiente texto: “**I- RECHAZAR** la vía incidental de extensión de responsabilidad en contra de la empresa Victoria Estación de Servicios SRL, CUIT n°30-71555337-2, con domicilio en calle Virgen de la Merced 610, Piso 6°, departamento B de esta ciudad, conforme lo considerado. **II- COSTAS:** conforme lo considerado. **III- DIFERIR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad ()”, conforme lo tratado.

II.- COSTAS: de esta instancia, conforme fueran tratadas.

III.- HONORARIOS: diferir su pronunciamiento para su oportunidad.

IV.- TENGASE PRESENTE la reserva del caso federal formulada por la parte actora al momento de contestar agravios.

HAGASE SABER.

ADRIAN M. DIAZ CRITELLI MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

(Vocales con sus firmas digitales)

Ante mi: Ricardo C. Ponce de León

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 05/05/2023

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.